



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio #	100
Proceso:	Sucesión
Causante:	LUZ STELLA RESTREPO PARRA identificada con cc 22.028.198 y LUIS EDUARDO ZULETA PARRA identificado con cc 3.303.616
Interesados:	MARIA HELENA ZULETA RESTREPO Y OTROS
Radicado:	05-001-31-10-007-2018-00288-00
Providencia:	Corrige auto

Mediante auto del veintiocho (28) de abril del año inmediatamente anterior, se DECLARÓ ABIERTO Y RADICADO la sucesión INTESTADA del señor LUIS EDUARDO ZULETA PARRA quien en vida se identificó con la cedula 3.303.616, disponiéndose además la acumulación con la sucesión de su ex cónyuge LUZ STELLA RESTREPO PARRA; igualmente se ordenó requerir a los demás herederos y emplazar a todos aquellos que se crean con derecho de intervenir en el trámite; revisado el expediente se pudo observar que en dicho se cometió un error en el apellido del causante, toda vez que el nombre completo del causante es **LUIS EDUARDO ZULETA PARRA** y no LUIS EDUARDO RESTREPO PARRA como erradamente se indicó en dicho auto, así mismo en nombrar los herederos a requerir, pues en dicho providencia se dijo: “para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificar a los señores LUZ ADRIANA ZULETA RESTREPO, DIANA CAROLINA ZULETA RESTREPO, LUIS EDUARDO ZULETA RESTREPO MARÍA DEL CARMEN ZULETA RESTREPO, MARÍA HELENA ZULETA RESTREPO, OSCAR ALBEIRO ZULETA RESTREPO, ARACELLY DEL SOCORRO ZULETA RESTREPO, JORGE IVAN ZULETA RESTREPO..cuando estos son **LUZ ADRIANA ZULETA RESTREPO, DIANA CAROLINA ZULETA RESTREPO, LUIS EDUARDO ZULETA RESTREPO, MARIA DEL CARMEN ZULETA RESTREPO, OSCAR ALBEIRO ZULETA RESTREPO y ARACELLY DEL SOCORRO ZULUETA RESTREPO.**

Considerando lo solicitado en el párrafo anterior, expresa el artículo 286 del Código General del Proceso que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales PRIMERO, TERCERO Y QUINTO del auto Nro 306 del veintiocho (28) de abril del año inmediatamente anterior, los cuales quedarán así:

PRIMERO: DECLÁRASE ABIERTO Y RADICADO la sucesión *INTESTADA* del señor **LUIS EDUARDO ZULETA PARRA** quien en vida se identificó con la cedula 3.303.616, fallecido el 24 de junio de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

TERCERO: EMPLÁCESE a quienes se crean con derecho de intervenir en el presente proceso de sucesión *INTESTADA* del señor **LUIS EDUARDO ZULETA PARRA** identificado con cc 3.303.616 y toda vez que ya no es necesaria la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, en los término del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la inclusión de las personas emplazadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información en el registro.

QUINTO: Para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificar a los señores **LUZ ADRIANA ZULETA RESTREPO, DIANA CAROLINA ZULETA RESTREPO, LUIS EDUARDO ZULETA RESTREPO, MARIA DEL CARMEN ZULETA RESTREPO, OSCAR ALBEIRO ZULETA RESTREPO y ARACELLY DEL SOCORRO ZULUETA RESTREPO** concediéndole el término de veinte (20) días, prorrogables por un término igual, para que manifieste si aceptan o repudia la herencia que se le ha deferido con la muerte de su padre **LUIS EDUARDO ZULETA PARRA**, advirtiéndosele que en caso de guardar silencio se presume que repudian la herencia; la notificación se realizará en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: El auto admisorio Nro 306 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), sigue siendo válido en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANA PAULA PUERTA MEJIA

Jueza